



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

2919/2026

COSTA, CESAR ROBERTO c/ OMINT SA DE SERVICIOS
s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

I). Por presentada, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal y electrónico indicados.

Imprímese a las presentes actuaciones el trámite de **amparo**.

Tiénese presente la prueba ofrecida y la reserva del caso federal.

II). Atendiendo a la medida solicitada, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras*), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (*conf. C.S.J.N., Fallos: 306:260; 320:1093; 320:2567; CNFed. Civ. y Com., Sala I causa n° 2.417/13 del 17.10.13, Sala II, causa n° 7.114/12 del 3.08.13; Sala III, causa n° 8.488/11 del 13.08.13, entre muchas más*)).



Además, precisar que el proceso cautelar se satisface con la demostración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito a despacho y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud del amparista, que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (*CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 11.818/08 del 30.06.11*) y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95*).

Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas y de la documentación acompañada, de la cual surge el carácter de afiliado, la prescripción del tratamiento con los medicamentos indicados por su médico tratante en virtud del diagnóstico de **Mesotelioma Pleural** y el silencio guardado ante la intimación efectuada mediante carta documento a la obra social demandada, se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime ponderando que la eventual falta de cobertura, podría comprometer la salud, integridad física y posibilidades de sobrevivencia del actor.

Asimismo, huelga destacar que el Cuerpo Médico Forense en reiteradas ocasiones ha puesto de resalto que el profesional de la medicina que trata la patología del paciente es quien puede efectuar la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

prescripción que proporcione mejores resultados a la dolencia que lo aqueja (*CFSM, Sala I, causa 94/13 del 19.02.13*).

Sobre el particular, es menester precisar que en los considerandos de la Res. 201/02 del Ministerio de Salud, que aprobó el Programa Médico Obligatorio de Emergencia, se puso de manifiesto que es una política de Estado en salud la determinación de un conjunto de servicios de carácter obligatorio como “**piso prestacional**”, por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto; de tal modo, es claro que el catálogo de prácticas y procedimientos previsto por dicha resolución, no constituye una limitación para los agentes del seguro de salud, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir tanto a las obras sociales como a las entidades de medicina prepaga, en virtud de lo dispuesto por la ley 24.754, por lo que los agentes del seguro de salud están facultados para ampliar los límites de cobertura de acuerdo a las necesidades individuales de sus beneficiarios (*CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 11.006/05 del 15.3.07; n° 11.296/05 del 23.3.07; Sala I, causa n° 630/03 del 15.4.03; id. causa n° 14/06 del 27.4.06 y sus citas; entre otras*).

III). En tales condiciones, ponderando el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 23.660, 23.661 y art. 232 del CPCC, bajo responsabilidad de la peticionaria y caución juratoria que se tiene por prestada con la manifestación efectuada en el escrito de inicio, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, el **OMINT S.A. de C., C. R.**, en el término de dos días y por la vía que corresponda, la cobertura del 100% de la medicación (**PEMBROLIZUMAB 100 mg vial x 2 x 4 ml + PEMETREXED 500 mg f.a.x.1**) que le fuese prescrita con fecha 06.02.2026 *-conforme constancias acompañadas-* y continuar en lo sucesivo con la entrega y aplicación de las mismas, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que prescriba sus médicos tratantes.

A tal fin, líbrese oficio de estilo en los términos del art. 400 del CPCC (de ser posible vía DEOX, con habilitación de días y horas inhábiles), a la Obra Social demandada, con copia de la totalidad de las constancias obrantes en autos y de la presente resolución.

Hágase saber a la letrada que deberá indicar en el cuerpo del oficio el nombre completo, DNI y N° de afiliado del amparista.

Regístrese, notifíquese por Secretaría y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).

